

• Ver 20-12-21

LAUDO DE DERECHO

GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

(Demandante, La Entidad, La Gerencia, GORE Cajamarca)

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
 PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL
RECIBIDO
 30 NOV. 2021
 Reg: 03 Folios: 49.
 Hora: Firma: J

SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA - SIMA S.A.

(Demandado, SIMA)

Tribunal Arbitral:

Dr. Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
 Dr. Martín Oré Guerrero (Árbitro)
 Dr. Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretario Arbitral:
 Javier Rojas Muñoz

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
 PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL
 PASEA: Abg. Cesar G.
 • OFICIO
 • ESCRITO
 • CONTESTACIÓN DE DEMANDA
 • DEVOLUCIÓN
 • ARCHIVO
 • OTROS: Su atención
 FECHA: 30/11/21
 PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL

Contenido

I.	ANTECEDENTES.....	3
II.	DESARROLLO DEL PROCESO.....	4
III.	CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	11
	3.1 CUESTIONES PRELIMINARES:.....	11
IV.	EXCEPCIONES.....	11
	4.1 EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PLANTEADA POR LA ENTIDAD.....	11
	4.2 ABSOLUCIÓN POR PARTE DEL CONTRATISTA A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PLANTEADA POR LA ENTIDAD.....	13
V.	ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	14
	5.1 CUESTIONES PRELIMINARES.....	14
	5.2 ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA GERENCIA.....	15
VI.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	18
	6.1 Punto controvertido derivado de la primera pretensión de la demanda.....	20
	6.2 Punto controvertido derivado de la segunda pretensión de la demanda.....	28
	6.3 Punto controvertido derivado de la primera pretensión de la reconvencción.....	29
	6.4 Punto controvertido derivado de la primera pretensión subordinada a la primera pretensión de la reconvencción.....	30
	6.5 Punto controvertido derivado de la tercera pretensión de la demanda.....	31
VII.	Posición del Tribunal Arbitral.....	39
	7.1 Sobre el concepto: "Mayores Metrados".....	39
	7.2 Sobre el concepto de la Liquidación: "Habilitación de Acceso a Estribo Derecho en Estiaje" 39	
	7.3 Sobre el Punto controvertido derivado de la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión de la reconvencción.....	43
	7.4 Sobre el Punto controvertido derivado de la Cuarta Pretensión de la demanda.....	44
VIII.	LAUDO.....	46

RESOLUCIÓN N° 56.-

En Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil veinte, el Tribunal Arbitral, designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, emite el siguiente Laudo:

(...)

I. ANTECEDENTES

1. Que, en el mes de mayo del 2012, las partes suscribieron el Convenio específico de Cooperación Interinstitucional SP-2012-041, para la ejecución de la Obra de Construcción del Puente Chamaya III, ubicado en la provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.
2. En dicho Convenio, en relación a la solución de controversias, se estableció lo siguiente:

“DÉCIMO QUINTA: DEL ARBITRAJE

15.1 En caso de no solucionarse los litigios o controversias, derivados o relacionados por este acto jurídico a través de la vía mencionada en la Cláusula Décimo Cuarta, esta será resuelta mediante arbitraje de derecho de conformidad con la legislación pertinente a cuyas normas las partes se someten incondicionalmente.

15.2 El arbitraje estará a cargo de un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros los cuales serán elegidos a razón de uno por cada una de las partes y el tercero, quien presidirá el Tribunal Arbitral, será elegido por los dos árbitros anteriormente designados. En caso alguna de las partes no nombrase a su árbitro en el plazo de DIEZ (10) días útiles de planteada la solicitud de arbitraje, o en caso de que los árbitros de parte luego de DIEZ (10) días útiles de ser nombrados ambos no lleguen a un acuerdo respecto a la designación del tercer miembro, la parte que lo estime conveniente podrá solicitar su designación a la Cámara de Comercio de Lima. El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva siendo el laudo inapelable y de cumplimiento obligatorio.”

3. El Tribunal Arbitral fue constituido por el señor abogado, Gregorio Martín Oré Guerrero, designado por el Gobierno Regional de Cajamarca; el señor abogado Luis Alfredo León Segura, designado por Servicios Industriales de la Marina – SIMA S.A.; y, el tercer árbitro, presidente del Tribunal Arbitral, señor abogado, Alberto José Montezuma Chirinos.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

1. Que, a través de la **Resolución N° 01** de fecha 04 de septiembre de 2015, a pedido de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, el Tribunal concedió a las partes el plazo de 30 días hábiles para que cumplan con pagar los honorarios arbitrales.
2. Qué, con fecha 22 de octubre de 2015, mediante la **Resolución N° 02**, se dio cuenta del apersonamiento y pago de honorarios arbitrales por parte de la Demandante (Gore Cajamarca).
3. Qué, la parte demandante con fecha 17 de noviembre de 2015, cumplió con presentar su escrito de demanda arbitral, la cual mediante **Resolución N° 03**, fue observada y declarada inadmisibile, otorgándosele el plazo de 10 días hábiles para que cumpla con presentar los anexos indicados en su referido escrito de demanda.
4. Que, mediante **Resolución N° 05**, se pone de conocimiento de las partes la renuncia del secretario arbitral, Eduardo del Portal Ferreyros, y se designa como nuevo secretario al señor Luis Daniel Fernández Bocanegra.
5. Que, en la **Resolución N° 06**, el Tribunal Arbitral declaró tener por cumplido el mandato de la Resolución N° 03, respecto a la presentación de anexos del escrito de demanda, procediéndose a su admisión y traslado a SIMA por el plazo de 20 días hábiles.
6. Que, ante lo resuelto por el Tribunal Arbitral en la resolución que antecede, el Demandante mediante escrito de fecha 13 de julio de 2016 interpuso recurso de reconsideración contra tal resolución; por lo cual, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 8**, resuelve correr traslado del mismo al Demandado para que se pronuncie al respecto.
7. Así pues, mediante escrito N° 2, SIMA cumple con absolver el traslado de la Resolución N° 8. Luego del análisis correspondiente, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 9**, resuelve declarar infundada el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 8, interpuesta por el Demandante.
8. Que, dentro del plazo establecido dentro del numeral 30 del Acta de Instalación cumple con contestar la demanda y formula reconvención; sin embargo, a través de la **Resolución N° 10**, se realizó observaciones a la numeración de los anexos; por lo cual, se otorgó plazo para tal subsanación.

9. En relación a la reconvencción presentada por SIMA, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 11**, dispuso la reliquidación de los honorarios arbitrales y otorgó plazo a las partes para el cumplimiento de referidos pagos.
10. Que, con fecha 18 de enero de 2017, SIMA cumple con pagar los honorarios arbitrales pendientes a la fecha; por lo cual, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 15**, resolvió entre otros tener por cancelado el 100 % de los honorarios arbitrales del proceso, por parte de la Demandada. Asimismo, se concedió plazo a SIMA para que precise los anexos que se adjuntan a su Contestación de Demanda y Reconvencción.
11. Que, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2017, SIMA cumple con detallar los anexos de su contestación de demanda y reconvencción; por lo cual, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 17**, resolvió tener por cumplido el mandato de la Resolución N° 15.
12. Que, mediante escrito de fecha 03 de abril de 2017, el GORE solicita plazo adicional para contestar la demanda reconvenccional interpuesta por SIMA. Luego del análisis correspondiente, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 18**, resuelve conceder plazo para que cumpla con contestar la reconvencción.
13. Que, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2017, el Gobierno Regional de Cajamarca cumple con contestar la reconvencción interpuesta por SIMA y deduce la excepción de caducidad; por lo cual, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 19**, resuelve correr traslado del mismo a SIMA para su conocimiento.
14. Que, mediante escrito de fecha de fecha 26 de junio de 2017, el GORE presenta un nuevo medio probatorio -Informe N° 48GRXAJ/GSRC/SGO-JWP, con la finalidad de detallar los alegados daños al Puente Chamaya III, obra en controversia en el presente arbitraje; por lo cual el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 21** tiene por ofrecido con conocimiento a la parte contraria.
15. Que, a través de la **Resolución N° 22** se da cuenta de la renuncia irrevocable del árbitro Horacio Cánepa Torre; por lo cual, se resolvió tener por aceptada tal renuncia.
16. Que, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2017, SIMA designa como árbitro de parte al doctor Luis Alfredo León Segura, la que el Tribunal hizo de su conocimiento a través de la **Resolución N° 24**.

17. Que, mediante carta de fecha 20 de noviembre de 2017, el doctor Luis Alfredo León Segura, acepta la designación de árbitro efectuada hacía su persona; por lo cual, a través de la **Resolución N° 25**, se tuvo por efectuada la aceptación de referido profesional y proseguir con el proceso arbitral.
18. A través de la **Resolución N° 27**, se dispuso los honorarios arbitrales del doctor León Segura, en proporción del trabajo pendiente en proceso arbitral; por lo que, el Tribunal Arbitral a través de la misma, dispuso que cada una de las partes asuman lo correspondiente a dicho pago.
19. Que, mediante escrito de fecha 08 de marzo de 2018, SIMA cumple con pagar el 50 % de los honorarios arbitrales del doctor Luis Alfredo León Segura. Sin embargo, el GORE Cajamarca no cumplió con referida disposición; por lo cual, el Tribunal a través de la **Resolución N° 29**, resuelve tener por efectuado el pago por parte de SIMA y otorga un plazo al GORE Cajamarca para que cumpla con cancelar el 50 % de honorarios del doctor León Segura.
20. Que, a través de la **Resolución N° 30**, el Tribunal Arbitral da cuenta el apersonamiento de la señora Procuradora Pública María Elena Paredes Prado, conforme la Resolución Ejecutiva Regional N° 76-2018-GR.CAJ/GR., donde se le designa como tal; por lo cual, se resolvió entre otros, tenerla como apersonada al proceso en su calidad de Procuradora Pública.
21. Que, a través de la **Resolución N° 31**, el Tribunal resuelve entre otros, fijar los puntos controvertidos del presente caso, conforme a lo siguiente:

Respecto a la Demanda

PRIMERA PRETENSIÓN: *Determinar si es que corresponde que el Tribunal Arbitral declare la existencia de vicios ocultos en el diseño estructural (Expediente Técnico) elaborado por SIMA Perú para la ejecución de la Obra de Construcción del Puente Chamaya III, al haber presentado problemas de fisuración transversal totalmente pronunciadas de 1 mm a la profundidad de todo el espesor de la Losa de Rodadura ubicado en las vigas diafragma, así como también fisuras diagonales.*

SEGUNDA PRETENSIÓN: *Determinar si es que corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a SIMA Perú el pago de resarcimiento de daños ocasionados por los vicios ocultos presentados en el diseño estructural (Expediente Técnico) para la ejecución de la Obra de Construcción del Puente Chamaya III por un monto igual al costo de la obra, esto es, s/ 6'546,100.30 (Seis millones quinientos cuarenta y seis mil cien con 30/100 soles).*

TERCERA PRETENSIÓN: *Determinar si es que corresponde tener por no levantadas las observaciones hechas por la Gerencia Sub Regional de Cutervo a la Liquidación del*

Contrato de Obra "Construcción del Puente Chamaya III", en el sentido de haberse consignado el pago de mayores metrados relacionados al acceso del estribo a la margen derecha del puente, sin que haya ceñido al procedimiento establecido en la cláusula octava del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional SP-2012-041 (en adelante, "el Convenio").

A continuación de la Resolución N°

CUARTA PRETENSIÓN: Determinar si es que corresponde que se ordene a SIMA Perú el pago total de los gastos en los que ha incurrido el Gobierno Regional de Cajamarca en la tramitación del presente arbitraje; esto es, los gastos derivados del pago de los Honorarios Arbitrales y Secretaría Arbitral, los cuales podrán ser precisados por el Tribunal Arbitral al momento de laudar.

Respecto a la Reconvención

PRIMERA PRETENSIÓN: Determinar si es que corresponde que se declare consentida la Liquidación del Convenio (en adelante "la Liquidación") y, por tanto, determinar si es que corresponde que la Entidad pague a la demandada la suma ascendente a S/949,194.43 (Novecientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y cuatro con 43/100 soles).

PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Determinar si es que, en caso de que se desestime la primera pretensión de la reconvención por razón de no estar consentida la Liquidación, corresponderá que este Tribunal Arbitral la apruebe, y, en dicho caso, determinar a su vez cuáles son los conceptos respecto de los cuales correspondería que la Entidad pague a la demandada.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Determinar si es que, en caso de que se desestime la primera pretensión, y no se acoja tampoco la primera subordinada a ella, corresponderá ordenar a la Entidad que efectúe el pago del monto que derive de la Liquidación como concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa.

Para determinar si corresponde que proceda esta segunda pretensión subordinada (en caso de ser descartadas la primera pretensión y su primera subordinada), deberá ser evaluado por este Tribunal Arbitral lo siguiente:

- a. Si es que SIMA Perú realmente incurrió en los gastos relacionados con la partida que es materia de disputa en el presente arbitraje.
- b. Si es que resulta factible aplicar la figura jurídica del enriquecimiento sin causa (rectius, enriquecimiento indebido) para la solución parcial o total de conflictos de la índole del que nos avoca en el presente arbitraje.

22. Así también, a través de la Resolución N° 31; se tuvo por admitidos todos los medios probatorios ofrecidos por las partes; sin perjuicio de uno; por lo cual, el Tribunal Arbitral otorgó plazo a SIMA para que cumpla con proporcionar

información relacionada a una Inspección Ocular ofrecida, bajo apercibimiento de tenerse como no admitida dicha prueba.

23. Respecto a la excepción deducida por el Demandante contra las pretensiones de la reconvencción, el Tribunal Arbitral dejó abierta la posibilidad que se resuelva en posterior momento, constando de la siguiente manera:

Determinar si es que corresponde declarar fundada o infundada la excepción de caducidad deducida en contra de las pretensiones de la reconvencción.

24. Que, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2019, SIMA solicita se programe fecha y hora para una inspección ocular in situ al Puente Chamaya III, en la cual requiere que asista el Tribunal Arbitral. El mismo que, luego de un análisis, manifiesta no resultar indispensable que ellos se encuentren ahí, por ser un tema estrictamente técnico y, que, en lugar de ello, si es conveniente que SIMA se constituya en tal lugar conjuntamente con los especialistas idóneos y se registre (vídeos, fotos, etc.) todo lo pertinente al cuestionamiento para ser mostrado posteriormente al Tribunal Arbitral, sin perjuicio de la presentación de una pericia técnica ofrecida como medio probatorio. Dicho esto, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 32**, resuelve desestimar la inspección ocular mencionada.

25. Que, mediante escritos de fechas 27 de febrero y 13 de marzo de 2019, SIMA cumple con presentar imágenes y vídeos de la Obra "Puente Chamaya III", ilustrando de esta manera al Tribunal del estado actual de dicho puente; por lo cual, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 33**, tiene por presentadas los documentos audiovisuales descritos.

26. Que, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2019, el señor Daniel Fernández Bocanegra, presenta su renuncia al cargo de Secretario Arbitral; en consecuencia, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 34**, acepta la renuncia y designa como nuevo Secretario Arbitral Ad-Hoc al señor Javier Romeo Rojas Muñoz, con conocimiento de las partes.

27. Que, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2019, SIMA solicita plazo adicional para presentar pericia. Luego del análisis correspondiente, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 35** resuelve otorgar el plazo adicional de treinta (30) días hábiles para tal fin.

28. Así pues, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2019, SIMA dentro del plazo otorgado cumple con presentar su pericia de parte; por lo que, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 36** resuelve, tener por cumplido el mandato referido a la presentación de dicha pericia, con conocimiento a su

contraparte y cita a Audiencia de Ilustración de Hechos y Actuación de Medios Probatorios para el día 03 de octubre de 2019, en sede arbitral.

29. Que, mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2019, el GORE Cajamarca, absuelve traslado de la Resolución N° 36 en relación a la pericia de parte, manifestando su posición en relación a ella. Por otro parte, en relación a audiencia programa, solicita reprogramación indicando que se cruza con audiencias programadas con anterioridad. En ese sentido, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 37**, resuelve entre otros, suspender la audiencia que fue citada para el día 3 de octubre de 2019 y, reprogramarla para posterior fecha.
30. Así pues, conforme al estado del proceso, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 38**, reprograma la Audiencia de Ilustración de Hechos y Actuación de Medios Probatorios para el día 22 de noviembre de 2019, en sede arbitral.
31. Conforme lo programado, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Medios Probatorios, brindándose a las partes las oportunidades correspondientes y el tiempo adecuado para que expongan sus posiciones ante el Tribunal Arbitral.
32. Que, no habiendo actuaciones pendientes al estadio del proceso, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 39**, resuelve tener por concluida la etapa probatoria y como consecuencia, otorga a ambas partes el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos finales. Así también, de ser el caso, soliciten la realización de una Audiencia de Informes Orales.
33. Que, mediante escritos de fecha 11 de febrero de 2020, ambas partes presentan sus alegatos escritos y solicitan la realización de la Audiencia de Informes Orales; por lo cual, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 40**, resuelve tener presente los alegatos escritos de las partes y cita a Audiencia de Informes Orales para el día 05 de marzo de 2020, en la sede arbitral.
34. Que, mediante escritos de fecha 02 de marzo de 2020, ambas partes solicitan reprogramación de la audiencia citada; por lo tanto, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 41**, decide reprogramar la Audiencia de Informes Orales para próxima fecha.
35. Que, ante la coyuntura originada por la Covid-19, se dispuso nuevas reglas del proceso; por lo que, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 42**, procedió a continuar las actuaciones arbitrales. Así también, ante la presentación de escritos de SIMA, relacionados a la realización o no de la

Audiencia de Informes Orales, se dispuso su traslado a la Entidad para que se pronuncie al respecto.

36. Que, conforme al estado del proceso y sujetos a la situación del momento, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 44**, resuelve entre otros reprogramar la Audiencia de Informes Orales para el día 06 de enero de 2021, mediante la plataforma virtual zoom.
37. Que, mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2020, la Entidad solicita la reprogramación de la Audiencia pendiente; por lo cual, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 47**, concede la reprogramación para fecha posterior.
38. Conforme al estado del proceso, a través de la **Resolución N° 48**, se fija fecha y hora para la realización de la Audiencia de Informes Orales pendiente, siendo programada para el día 04 de febrero de 2021, de manera virtual.
39. Así pues, conforme lo programado, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, donde las partes tuvieron las suficientes oportunidades para que muestren sus posiciones ante el Tribunal Arbitral. En dicha audiencia, se otorgó a las partes plazo para que presenten sus conclusiones finales.
40. Que, mediante escritos de fechas 12 y 15 de febrero de 2021, las partes cumplen con lo requerido en la Audiencia de Informes Orales; por lo cual, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 50**, resuelve tener por cumplido.
41. Que, mediante **Resolución N° 51**, del 16 de junio de 2021, el Tribunal Arbitral, concede a ambas partes el plazo de 10 días hábiles para que procedan a informar el monto total de los pagos incurridos en el presente arbitraje.
42. Qué, en vista que las partes no proporcionaron la información precisa requerida en la Resolución N° 51, el Tribunal Arbitral, mediante **Resolución N° 52 y 53**, dispuso otorgar por última vez a ambas partes el plazo de 5 días hábiles para que procedan a informar e indicar puntualmente el monto exacto de los pagos que realizaron en el presente arbitraje, anexando copia de los comprobantes, boletas o cheques que acrediten dichos pagos.
43. Qué, el 14 de octubre de 2021, a través de la **Resolución N° 54**, el Tribunal Arbitral, dispuso fijar el plazo para laudar por treinta 30 días hábiles.
44. Qué, posteriormente con fecha 22 de noviembre de 2021, mediante la **Resolución N° 55**, el Tribunal Arbitral, en aplicación de la regla N° 54 del acta de instalación; dispuso ampliar el plazo para emitir el laudo por treinta 30 días hábiles adicionales, el cual vencería el día 6 de enero de 2022.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3.1 CUESTIONES PRELIMINARES:

materia controvertida, el Contrataste, al formular la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (ii) El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el Convenio Arbitral suscrito por las partes.
- (iii) El Contratista presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.
- (iv) La Entidad presentó su contestación demanda, ofreciendo medios probatorios conforme a su derecho.
- (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- (vi) El Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes, los cuales han sido establecidos en las reglas del proceso.

2. Asimismo, corresponde precisar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Los medios probatorios deben ser valorados por el Tribunal Arbitral de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones, éstas deberán ser declaradas infundadas.

3. Por otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

IV. EXCEPCIONES

4.1 EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PLANTEADA POR LA ENTIDAD

La Entidad expone lo siguiente:

1. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 35) del Acta de Instalación, formula Excepción de Caducidad respecto de las pretensiones de la reconvencción N° 1, 2 y 2.1 (accessoria a la pretensión 2.1) al haberse formulado luego de vencido el plazo establecido para someter a arbitraje las controversias surgidas en el convenio materia del presente.
2. Que, conforme ha señalado en su demanda y que el mismo Contratista reconoce en su contestación y reconvencción; las partes suscribieron el 05 de diciembre de 2014, el Acta Extraordinaria de Acuerdos, en la cual se fijó como última fecha para la presentación formal de los Informes Técnicos de los especialistas en estructuras hasta el 16 de diciembre de 2014, momento a partir del cual se habilitaría el plazo a las partes para recurrir a un procedimiento arbitral conforme a lo señalado en la cláusula décimo quinta del Convenio Específico N° SP-2012-041.
3. Manifiesta que, si bien es cierto conforme se aprecia de la misma Acta de Acuerdos en el punto "Segundo" SIMA habría cumplido con el procedimiento previo establecido en la Cláusula Décimo Cuarta del Convenio para someter a arbitraje la controversia surgida respecto a su liquidación del convenio; sin embargo, no ha procedido a someter a arbitraje la misma dentro del plazo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del Convenio; la misma que señala: "en caso de no solucionarse los litigios a controversias, derivadas o relacionadas por este acto jurídico a través de la vía mencionada en la Cláusula Décimo Cuarta, esta será resuelta mediante arbitraje de derecho de conformidad con la legislación pertinente a cuyas normas las partes se someten incondicionalmente".
4. Así también, la Entidad señala que, si bien es cierto la cláusula precitada no señala de manera específica el plazo para presentar la solicitud de arbitraje, si hace referencia a que será aplicable la legislación pertinente, que en el presente caso es la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento, específicamente los artículos 52°, numeral 52.2) concordante con el artículo 211° de su reglamento que establece como plazo para el inicio del arbitraje 15 días hábiles.
5. Relacionado a ello, la Entidad refiere que, mediante el Acta Extraordinaria del 05 de diciembre de 2014, se señaló el 16 de diciembre de 2014 como último día para arribar algún acuerdo respecto de las controversias de ambas partes, SIMA debió presentar su solicitud de arbitraje referida a la Liquidación del Convenio, 15 días hábiles después del 17 de diciembre de 2014, es decir, hasta el 12 de enero de 2015 y que pese a ello, SIMA omitió dicho procedimiento y ha esperado hasta el momento de contestarla la demanda arbitral presentada por

su representada para someter a arbitraje dichas controversias, por ende solicita que su excepción sea declarada fundada.

4.2

ABSOLUCIÓN POR PARTE DEL CONTRATISTA A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PLANTEADA POR LA ENTIDAD

6. Al respecto, el Contratista sostiene que la excepción deducida por el GORE Cajamarca deviene en infundada porque la Entidad invoca disposiciones de orden legal que no son pertinentes para sustentar dicha excepción desconociendo, el Convenio Marco de Cooperación Institucional SP-2012-002 suscrito con fecha 24 de enero de 2012, entre su representada y Gerencia Subregional de Cutervo - Región Cajamarca, que tuvo como objeto establecer los términos de la cooperación para la ejecución de diversos trabajos en el campo de metal mecánica, industria y obras complementarias y conexas que cuenten con el debido sustento legal y la disponibilidad presupuestal correspondiente, estableciéndose en dicho convenio específicamente en la cláusula primera, entre otros el artículo 3.3. de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.L. N° 1017, de fecha 04 de junio, que a la letra dice:
7. Literal (s) del numeral 3.3), del artículo 3°, sobre el ámbito de aplicación y la inaplicación de Ley de Contrataciones establece:
- “Los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscrito entre Entidades, o entre éstas y organismos internacionales, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por ley les corresponde, y además no se persigan fines de lucro”.*
8. Así también, el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional SP-2012-041 celebrado entre su representada y la Entidad, que tuvo como objeto la revisión del diseño estructural y verificación de los estribos para la construcción del puente Chamaya III, así como posterior fabricación, transporte, montaje y lanzamiento de las estructuras metálicas en el puente reticulado de acero de 80.0 metros de longitud simple vía de rodadura y carga HL-93 ejecutados de acuerdo a los alcances de los estudios revisados por SIMA y definidos por la Gerencia Subregional de Cutervo - Región Cajamarca el mismo que tiene su propia naturaleza y normatividad.
9. SIMA indica que los fundamentos de hecho y de derecho de la excepción formulada por la Entidad son de orden subjetivo ya que, si bien es cierto con fecha 5 de diciembre de 2014 se suscribió el Acta Extraordinaria de Acuerdos entre ambas partes con el cual se dio por concluido la etapa del Trato Directo establecido en la Cláusula décima cuarta del Convenio Específico SP-2012-041 que a la letra dice:

"Las partes acuerdan que todo litigio o controversia o discrepancia relacionadas por este acto jurídico será resuelto mediante la coordinación entre las partes, por el trato directo siguiendo las reglas de la buena fe y común intención de las partes, comprometiéndose a brindar sus mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa dentro de un plazo de 5 días hábiles de producida la controversia". CADUCIDAD PLAINICAO

10. El Contratista enfatiza que, en los documentos descritos, no se ha establecido ningún plazo para iniciar el proceso arbitra; con el Acta Extraordinaria de Acuerdos de fecha 05 de diciembre de 2014 solo se dio por concluida la etapa del trato directo y se habilitaba para que cualquiera de las partes active la Cláusula Décimo Quinta del Convenio Específico SP-2012-041 que a la letra dice:

"... 15.1. En caso de no solucionarse los litigios o controversias derivados o relacionados por este acto jurídico a través de la vía mencionada en la Cláusula Décimo Cuarta, esta será resuelta mediante arbitraje de derecho de conformidad con la legislación pertinente a cuyas normas las partes se someten incondicionalmente".

11. SIMA señala que, la Entidad en el punto tercero de sus fundamentos de hecho y de derecho reconoce que la cláusula precitada en el punto que antecede, no señala de manera específica el plazo para presentar la solicitud de arbitraje, si hace referencia a que será aplicable la legislación pertinente. El Contratista comenta que, la Entidad realizando una interpretación antojadiza y parcializada pretende que se aplique la Ley de Contrataciones, D.L. N° 1017 y su Reglamento, específicamente los artículos 52°, numeral 52.2), concordante con el artículo 211 del reglamento.

12. Añade que, la LCE no es aplicable al Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional SP-2012-002, suscrito con fecha 24 de enero de 2012 y al Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional SP-2012-041; ambos suscritos entre su representada y la Gerencia Subregional de Cutervo - Región Cajamarca.

V. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

5.1 CUESTIONES PRELIMINARES

1. Antes de resolver la materia controvertida, corresponde al Tribunal Arbitral confirmar lo siguiente:

- ii. Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes;
- iii. Que, en momento alguno se reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral;
de 5 días hábiles de producida la
- iv. Que, tanto los escritos de demanda, contestación, reconvencción y absolucción a la reconvencción fueron presentados dentro de los plazos dispuestos;
- v. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas frente al Tribunal;
- vi. Que, el Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos, los cuales han sido revisados y merituados, y que su no mención expresa no significa de ningún modo que no haya sido considerado ni invalida el análisis o consideraciones que se han tenido al momento de laudar; y,
- vii. Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.

5.2 ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA GERENCIA

2. El apartado 1 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071, establece que: *"El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales"*.
3. El artículo citado, no establece una lista taxativa de excepciones, pues señala que: i) se fundamentan en la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral; ii) pueden interponerse por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida y; **iii) pueden basarse en cualquier estimación que impida entrar en el fondo de la controversia** (tales como las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada o cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales).
4. Atendiendo a lo expuesto, las excepciones constituyen una especial manera de

ejercer el derecho de contradicción o defensa, pues son mecanismos que emplean las partes a fin de cuestionar la viabilidad del arbitraje e impedir la continuidad de algunas o todas las actuaciones arbitrales, sin cuestionar necesariamente el fondo de la controversia.

5. La Gerencia dedujo excepción de caducidad respecto de las pretensiones formuladas por SIMA en su reconvención, a saber:

"1. Que se declare consentida la liquidación del contrato.

2. Que en el supuesto que el Tribunal considere que la liquidación mencionada en el punto anterior no se encuentra consentida, solicitamos que se apruebe la misma en cuanto a su contenido, disponiendo el pago a nuestro favor de los conceptos que correspondan.

1.1. Pretensión accesoria a la consignada en el punto 2. El reconocimiento de la partida "habilitación de acceso a estribo derecho en estiaje" a través del enriquecimiento sin causa".

6. Así, señala que si bien SIMA habría cumplido con el procedimiento previo establecido en la cláusula décimo cuarta del Convenio para someter a arbitraje la controversia surgida respecto a su liquidación del convenio, no ha procedido a someter a arbitraje la misma dentro del plazo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del Convenio, la misma que señala que en caso de no solucionarse los litigios o controversias, derivadas o relacionadas por este acto jurídico a través de la vía mencionada en la cláusula décimo cuarta, esta será resuelta mediante arbitraje de derecho de conformidad con la legislación pertinente a cuyas normas las partes se someten incondicionalmente.
7. En ese sentido, al señalar la cláusula precitada que será aplicable la legislación pertinente, considera que corresponde la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, específicamente, los artículos 52°, numeral 52.2) concordante con el artículo 211° de su reglamento que establece como plazo para el inicio del arbitraje quince (15) días hábiles.
8. En el presente caso, indica que mediante el acta extraordinaria del 5 de diciembre de 2014 se señaló el 16 de dicho mes y año como el último día para arribar a algún acuerdo respecto de las controversias de ambas partes; por lo tanto, SIMA debió presentar su solicitud de arbitraje sobre la liquidación del convenio 15 días hábiles después del 17 de diciembre de 2014, es decir, hasta el 12 de enero del 2015. Pese a ello, señala que SIMA omitió dicho procedimiento y ha esperado hasta el momento de contestar la demanda para someter a arbitraje dichas controversias.
9. El análisis de la excepción deducida, no puede partir sino de delinear la noción de caducidad. Ésta suele ser definida como el instrumento mediante el cual

transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley, radicando su justificación en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad, ya que con la caducidad se protege el interés general.

10. Asimismo, es de gran importancia remarcar que los efectos de la declaración de nulidad son severísimos e ineluctables, pues, tal como lo establece el artículo 2003° del Código Civil, «La caducidad extingue la acción y el derecho correspondiente». La expresión "acción" al que se refiere la norma debe ser entendida como "pretensión", esto es, como «la petición concreta que se hace para que el órgano jurisdiccional se pronuncie, exigiendo una conducta a la parte demandada»¹.

11. De este modo, de las instituciones jurídicas que afectan y extinguen derechos, la caducidad es la más extrema, severa e ineludible, pues el plazo de caducidad no es susceptible de interrupción ni de suspensión (salvo la única excepción prevista en el artículo 2005° del Código Civil: cuando no sea posible reclamar el derecho ante un tribunal peruano), y su declaración excede el marco de voluntad de las partes pues puede ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional (en ese sentido, el artículo 2006° del Código Civil dispone que «La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte»).

12. Sobre el particular, es menester señalar que la presente controversia surge en virtud del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional SP-2012-041 (en adelante, el Convenio), suscrito entre SIMA y LA GERENCIA el 18 de mayo de 2012. En la cláusula décima cuarta y décimo quinta del mismo, se ha establecido lo siguiente en cuanto a la solución de controversias y arbitraje:

"CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las partes acuerdan que todo litigio o controversia o discrepancia relacionadas por este acto jurídico será resuelto mediante la coordinación entre las partes, por el trato directo siguiendo las reglas de la buena fe y común intención de las partes, comprometiéndose a brindar sus mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa dentro de un plazo de 5 días hábiles de producida la controversia,

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: DEL ARBITRAJE

15.1 *En caso de no solucionarse los litigios o controversias, derivados o relacionados por este acto jurídico a través de la vía mencionada en la Cláusula Décimo Cuarta, esta será resuelta mediante arbitraje de derecho de conformidad con la legislación pertinente a cuyas normas las partes se someten incondicionalmente.
(...)"*

¹ MORALES GODÓ, Juan. Instituciones de Derecho Procesal. Primera edición, Palestra Editores. Lima, 2005, pág. 424.

13. Atendiendo a lo señalado, este Colegiado no comparte la interpretación realizada por LA GERENCIA respecto a la aplicación de los plazos de caducidad establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, puesto que dicha normativa precisamente establece que no le es aplicable a los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades. Asimismo, es de para import...

14. En suma, el inciso S) del artículo 3.3. del D.L. 1017 dispone expresamente lo siguiente:

3.3. La presente ley no es de aplicación para:

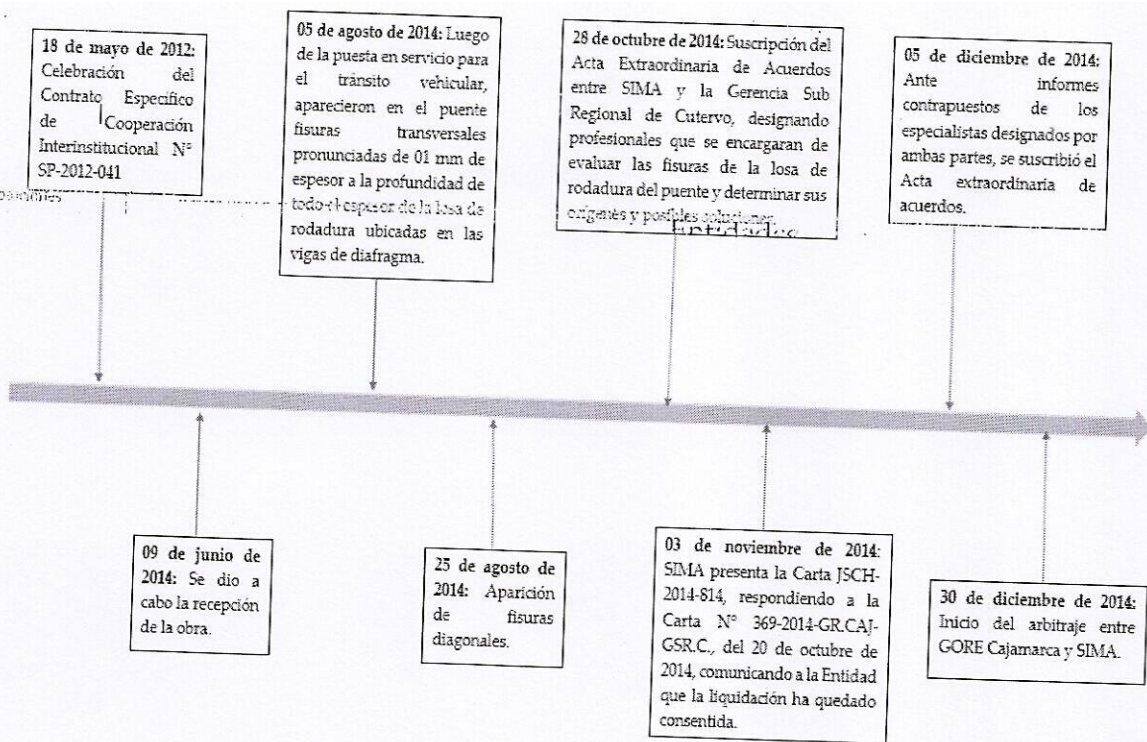
s) Los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, o entre éstas y organismos internacionales, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por ley les corresponde, y además no se persigan fines de lucro.

15. En esa medida, el convenio arbitral suscrito entre las partes, al hacer mención que las controversias serán resueltas mediante arbitraje de derecho de conformidad con la legislación pertinente, está haciendo alusión a la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071; no obstante, dicho dispositivo legal no establece plazos de caducidad algunos, como sí lo hace la ley de contrataciones del Estado. Asimismo, cabe indicar que el convenio arbitral contenido en el convenio tampoco establece plazos perentorios para el sometimiento de las controversias a arbitraje.

16. Por lo tanto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de caducidad deducida por LA GERENCIA respecto de las pretensiones formuladas en la reconvencción.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Del mismo modo, es necesario esbozar una línea de tiempo con los acontecimientos suscitados en el presente caso, para una mejor comprensión a la hora de analizar el presente caso:



2. De manera preliminar a emitir pronunciamiento sobre cada uno de los puntos materia de controversia, el Tribunal Arbitral considera conveniente tener en cuenta que el presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas entre las partes respecto a la ejecución del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional SP-2012-041.
3. En tal sentido, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, el cual se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 196° del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: *"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*.
4. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.
5. En ese orden de cosas, a efectos de realizar un análisis normativo integral, el Tribunal Arbitral estima necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan la relación contractual de las partes. Así, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 1351° del Código Civil Peruano, conforme al cual: *"El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial"*; así como el artículo 1402° del mismo cuerpo normativo, según el cual: *"El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar*

o extinguir obligaciones".

6. Las normas jurídicas invocadas permiten al Tribunal Arbitral concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.
7. Los Órganos Jurisdiccionales también se han pronunciado en relación a la figura del contrato sosteniendo que: *"El artículo 1351 del Código civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento"*².
8. Cabe señalar además que los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas. Así, tenemos que el artículo 1361° del Código Civil señala: *"Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla"*.
9. Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363° del Código Civil que señala que: *"Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles"*.
10. Ahora bien, habiendo analizado los argumentos planteados por las partes en los escritos presentados en este proceso arbitral, los medios probatorios ofrecidos, así como lo expresado por las partes en las audiencias llevadas a cabo, este Tribunal Arbitral procede a emitir pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos en controversia.

6.1 Punto controvertido derivado de la primera pretensión de la demanda

Determinar si es que corresponde que el Tribunal Arbitral declare la existencia de vicios ocultos en el diseño estructural (Expediente Técnico) elaborado por SIMA Perú para la ejecución de la Obra de Construcción del Puente Chamaya III, al haberse presentado problemas de fisuración transversal totalmente pronunciadas de 1 mm a la profundidad de todo el espesor de la Losa de Rodadura ubicado en las vigas diafragma; así como también fisuras diagonales.

² Caso 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. "El Peruano", 20 de enero de 1999.

11. La presente controversia deriva del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional SP-2012-041 (en adelante, el Convenio), suscrito entre SIMA y LA GERENCIA el 18 de mayo de 2012, el cual tenía por objeto la revisión del diseño estructural y verificación de los estribos para la construcción del puente Chamaya III de acuerdo a los alcances descritos en el Presupuesto de Venta GG-2012-038 de fecha 8 de mayo de 2012 presentado por SIMA, así como la posterior fabricación, transporte, montaje y lanzamiento de las estructuras metálicas del Puente Chamaya III, incluyendo la ejecución de las obras civiles de los estribos, losas de aproximación, losa para vía de rodadura y obras de mitigación de impacto ambiental de un puente reticulado de acero de 80.0 metros de longitud simple vía de rodadura y carga HL-93, que serían ejecutados de acuerdo a los alcances descritos en los Estudios a ser revisados por SIMA y definidos por LA GERENCIA.
12. El 30 de enero de 2013, ambas partes suscribieron la Adenda N° 1 al mencionado Convenio, con el objeto de establecer el nuevo monto y plazo para la fabricación, transporte, montaje y lanzamiento de las estructuras metálicas del Puente Chamaya III, incluyendo la ejecución de obras civiles de estribos, losas de aproximación, losa para vía de rodadura y obras de mitigación de impacto ambiental; asimismo, modificar los numerales 3.1.2., 3.2.1, 3.2.2 de la Cláusula Tercera, 4.1 de la Cláusula Cuarta, 8.7, 8.8, 8.9 de la Cláusula Octava, 13.3 de la Cláusula Décimo Tercera, y la Cláusula Décimo Novena, respectivamente.
13. En vista que el primer punto controvertido versa sobre la declaración de existencia o no de vicios ocultos alegados por LA GERENCIA respecto del diseño estructural (expediente técnico) elaborado por SIMA, este Tribunal Arbitral estima necesario preliminarmente esclarecer cuál es el concepto legal de los "vicios ocultos".
14. El Código Civil, en sus artículos 1503 y 1504 establece lo siguiente:
- "Artículo 1503.- Obligación de saneamiento por vicios ocultos*
El transferente está obligado al saneamiento por los vicios ocultos existentes al momento de la transferencia.
- Artículo 1504.- Vicios conocibles por el adquirente*
No se consideran vicios ocultos los que el adquirente pueda conocer actuando con la diligencia exigible de acuerdo con su aptitud personal y con las circunstancias".
15. Asimismo, en la Casación N° 1417-97 emitida por la Corte Suprema de la República, se ha establecido que la noción de vicio oculto "está vinculada a la existencia de defectos en la cosa, no susceptible de ser apreciados a simple vista en el momento de la transferencia, que no permiten que sea útil a su fin, y su existencia y

determinación imponen la obligación de saneamiento (...)"

16. Por su parte, la doctrina ha señalado que: "El vicio será oculto se puede entender como que la cosa común tiene algún defecto, o como que carece de determinadas cualidades que se le presuponía, con lo que se tiene un valor negativo (en ambos casos) respecto a lo que se pensaba en un principio. En definitiva, el vicio oculto no debe conocer, y será fácilmente reconocible por el adquirente de la cosa dividida. (...) a) que el vicio consiste en una anomalía por la cual se distingue la cosa que lo padece de las de su misma especie y calidad; b) que es preciso que el vicio sea anterior a la venta aunque su desarrollo sea posterior; c) que es preciso que el vicio no fuera conocido por el adquirente, ni cognoscible por la simple contemplación de la cosa teniendo en cuenta la preparación técnica del sujeto al efecto; d) que ha de ser de tal naturaleza que haga la cosa impropia para el uso a que la destina o disminuya de tal modo este uso que de haberlo conocido el comprador no la hubiera adquirido o habría dado menosprecio, es decir que no se trata que sea inútil hará todo uso sino para aquel que motivó la adquisición, si nada le hubiere pactado sobre el destino, debiendo entenderse que la cosa fue comprada para aplicarla al uso más conforme con su naturaleza y más en armonía con la actividad a que se dedicaba el adquirente"³.
17. Por otro lado, Manresa y Navarro califican al vicio oculto como: "un caso de error, donde el adquirente adquiere por error la cosa con el vicio oculto, ya que si hubiera estado a la vista no le hubiera pasado inadvertido y, en consecuencia, carecería de la acción pertinente para que se le compensara"⁴.
18. Del mismo modo, José Payet sobre los vicios ocultos señala lo siguiente: "A los vicios ocultos se asimila la ausencia en el bien de las cualidades prometidas por el transferente. El vicio oculto es definido por nuestra doctrina como el defecto o imperfección que no se revela por el simple examen de la cosa transferida. No son vicios ocultos, entonces, como establece el artículo 1504° "Los que el adquirente pueda conocer cuando la diligencia exigible de acuerdo con su actitud personal y con las circunstancias". (...) A los vicios ocultos se asimila, como hemos dicho, la falta de las cualidades prometidas por el transparente. Dispone, en tal sentido el artículo 1505° que hay lugar a saneamiento cuando el bien carece de las cualidades prometidas por el transferente que le daban valor o lo hacían apto para la finalidad de la adquisición. Nuestra doctrina expresa que para que se entienda que existe una promesa, se requiere una manifestación de voluntad con carácter vinculante"⁵.
19. Cabe indicar que en el artículo 1514° del Código Civil se especifica el plazo de caducidad para reclamar vicios ocultos:

³ ABELLA RUBIO, José María. La División de la Cosa Común en el Código Civil. DYKINSON MADRID 2003, pp. 272-274.

⁴ MANRESA Y NAVARRO. Comentarios al código civil español. Quinta edición, Madrid, p. 251.

⁵ PAYET, José Antonio. Biblioteca para leer el código civil volumen VIII tomo II, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Tercera Edición. Lima, Perú 1997, pp. 936-938.

Acción redhibitoria

Artículo 1511º.- El adquirente puede pedir, en razón del saneamiento a que está obligado el transferente, la resolución del contrato.

Acción estimatoria

Artículo 1513º.- El adquirente puede optar por pedir que se le pague lo que el bien vale de menos, por razón de vicio, en el momento de ejercerse la acción de pago, teniendo en cuenta la finalidad de su adquisición, sin perjuicio del derecho que contempla el Artículo 1512º, inciso 5.

Caducidad de las acciones redhibitoria y estimatoria

Artículo 1514º.- Las acciones a que se refieren los Artículos 1511º y 1513º caducan a los tres meses si se trata de bienes muebles y a los seis, de inmuebles.

Los plazos se computan desde el momento de la recepción del bien.

20. Para este Colegiado la figura de los vicios ocultos puede recaer en un error que se puede presentar en el expediente técnico o proyecto de una obra o cuando la obra presente un defecto constructivo. El presente punto controvertido requiere determinar si las fisuras diagonales y transversales en toda la losa de rodadura del puente se deben a un mal diseño estructural del expediente técnico elaborado por SIMA, según lo ha señalado LA GERENCIA.
21. De los medios probatorios obrantes en autos, se aprecia del Informe N° 29-2014-GR.CAJ/GSRC/SGO del 19 de diciembre de 2014, que el 9 de junio de 2014 se realizó el acto de recepción de obra, en el cual el comité de recepción verificó que los trabajos se ejecutaron de conformidad con los planos del Expediente Técnico y el contrato de obra y que recién el 5 de agosto del mismo año se apreciaron fisuras transversales totalmente pronunciadas de 1mm de espesor a la profundidad de todo el espesor de la losa de rodadura ubicado en las vigas diafragma. Asimismo, se indica que el 25 de agosto de dicho año, se apreciaron fisuras diagonales.
22. Del mencionado informe también se desprende que el 28 de octubre de 2014, SIMA y LA GERENCIA firmaron un Acta Extraordinaria de Acuerdos Proyecto Puente Chamaya III, en el cual acordaron que cada parte designaría a un especialista en estructuras para evaluar el origen de las fisuras de la losa de rodadura del puente. Así, LA GERENCIA designó al Ing. Julio Ching Wong y SIMA al Ing. Manuel Villoslada Trujillano, quienes emitieron sendos informes sobre el particular.
23. En el informe emitido por el Ing. Villoslada, designado por SIMA, se establecieron las siguientes conclusiones:

7.0.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

7.1. CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN:

(...)

- Las fisuras que presenta la fosa y veredas del puente, se deben a cargas excesivas vehiculares con aproximaciones muy cercanas a las veredas, en la *distancia hacia el centro de los puentes* ~~aprox~~ la rueda del vehículo logró rozar a las veredas puesto que esta excentricidad de cargas móviles genera torsión en el tablero este tipo de esfuerzo produce fisuras longitudinales, en la losa se presenta en zona central con poca frecuencia, considerando que el puente es de una vía. La aproximación máxima hacia la vereda es de 2 pies (60 cm) para la estructura portante según la Norma AASHTO LRFD, con la que fue diseñada.
- Las fueras de impacto por agentes externos también repercuten en la losa, debido a que estos generan resonancia u ondas que fluyen a lo largo de totalidad de la estructura, afectando directamente al material frágil que es el concreto de la losa, manifestándose en fisuras. Tal es así que el impacto producido en la zona inferior de la brida de la cercha aguas abajo se manifiesta. Solo que no se tiene el valor de la magnitud de la fuerza de dicho impacto.
- También de forma Normal debido a la acción de carga vehicular la estructura de acero sufre deformaciones elásticas permisibles, sin embargo, la losa de concreto no tiene las propiedades elásticas compatibles al del acero estructural, por cuanto las tracciones que se producen en la brida inferior son tomadas por el concreto de la losa, dicho efecto se manifiesta en fisuras transversales, ya que el acero estructural se deforma más que el concreto, debido a que el rango elástico del concreto es menor que del acero estructural.
- Las fisuras en la losa de la calzada y veredas se admiten en la medida que no sobrepasen el límite de la deformación unitaria del concreto que es de 0.003 (Norma E060), sin embargo, las que sobrepasaron deben ser reparadas usando aditivos y/o productos adecuados a fin de evitar filtraciones de humedad hacia la armadura del concreto, siendo esta actividad una tarea inevitable y rutinaria en todos los puentes que tengan tablero de concreto y estructura de acero.
- Realizada la evaluación de la capacidad de la losa se admite que esta ya no se encuentra con su capacidad de resistencia ni performance con la que fue construida, por cuanto el aporte para rigidizar el tablero es menor y con el fin de mantener sin mayores daños a la losa se debe rigidizar con elementos como los arriostres inferiores propuestos.
- No existe deformación ni fatiga en los elementos principales ni secundarios a pesar que el puente se encuentra trabajando.

- El torque en los pernos está conforme alcanzando un valor tal como lo especifica el proyecto.
- El puente como estructura global mantiene la contraflecha de construcción, por cuanto la estructura portante garantiza el funcionamiento satisfactorio en el presente y futuro mientras dure su vida útil", que la rueda del p-

24. Por su parte, en el Informe emitido por el Ing. Ching Wong, designado por LA GERENCIA, y respecto del cual dicha parte alega que acreditaría los vicios ocultos por el deficiente expediente técnico, indica lo siguiente:

"El diseño de la losa de concreto en el sentido perpendicular al tránsito es suficiente en ambas configuraciones pero este efecto secundario puede manifestarse más con el uso. Esto puede evitarse haciendo coincidir los módulos con las vigas transversales es decir la longitud de los tramos a 8.00m.

(...)

Se ha constatado que los esfuerzos de tracción en el concreto han causado fisuras perpendiculares en todo el ancho de la losa, que ocupan casi 2.0 m a ambos lados de los apoyos en las vigas VT (...).

(...)

CONCLUSIONES: "

Estos resultados que se agregan al informe del 27 de Noviembre excepto lo referido a la armadura reticulada deben ser evaluados más al detalle y posteriormente deberán tomarse las decisiones que ameriten buscando la solución para las deficiencias encontradas.

En orden de gravedad:

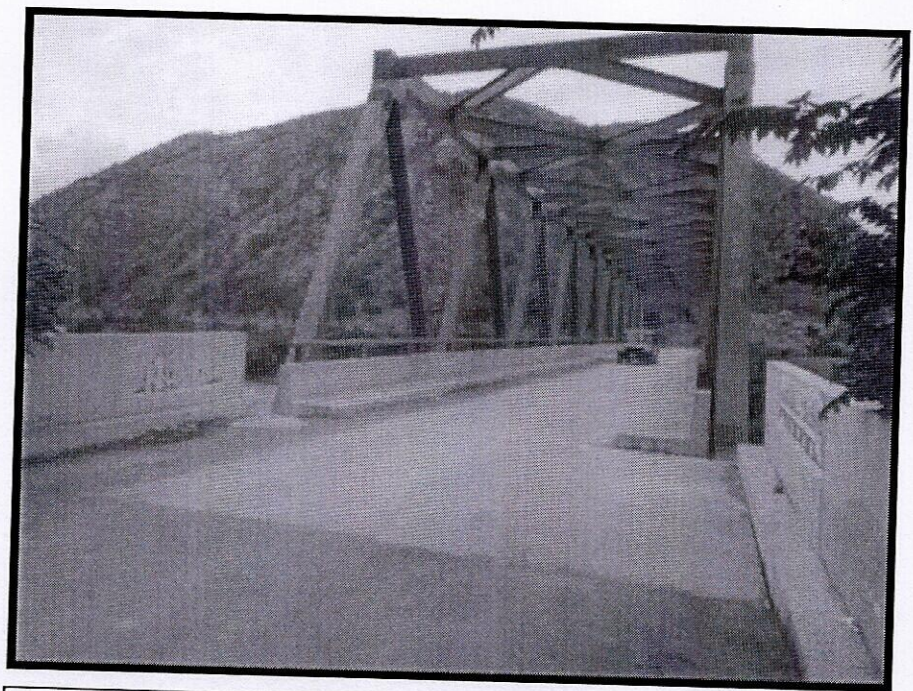
(...)

2. *La fisuración notoria y progresiva de la losa del tablero que comprende la configuración y diseño de los elementos de la sección compuesta de acero y concreto en las secciones más esforzadas y los componentes de las uniones entre las partes fabricadas. La fisuración afecta la integridad de la losa de concreto que forma parte también de las vigas transversales".*

25. De la revisión de dichos informes, se aprecia que ambos coinciden en la verificación de una serie de deficiencias acaecidas en la obra, detallando la relación de éstas y los aspectos técnicos de las mismas; sin embargo, en ningún extremo de dichos documentos, se señala que las fisuras en la losa de rodadura

del puente se hayan originado por la deficiente elaboración del proyecto, vale decir, del expediente técnico.

26. Cabe anotar que, en el Informe del Ing. Ching Wong, ofrecido como medio probatorio por LA GERENCIA para acreditar su primera pretensión, señala entre otros aspectos que el diseño de la losa de concreto en el sentido perpendicular al tránsito es suficiente en ambas configuraciones pero que este efecto secundario puede manifestarse más con el uso. Del mismo modo, indica que la existencia de fisuras notorias y progresivas en la losa del tablero que comprende la configuración y diseño de los elementos de la sección compuesta de acero y concreto en las secciones más esforzadas y los componentes de las uniones entre las partes fabricadas, sin que sobre dichos aspectos y los demás contenidos en su informe, concluyan que las mismas tiene su causa en la elaboración deficiente del expediente técnico y que de esa manera permita colegir que las fisuras detectadas puedan ser consideradas como vicios ocultos, y más aún que estos pongan en riesgo el transitabilidad por el puente, tal como como se advierte de la fotografía que se inserta, la cual muestra que el puente se encuentra en uso por camiones que transitan por él.



Audiencia de informe pericial: Vídeo VTS_01_1.VOB de la exposición pericial, grabado el 12/03/2019, segundo 00:46.



Audiencia de informe pericial: Vídeo VTS_01_1.VOB de la exposición pericial, grabado el 12/03/2019, minuto 01:14.



Audiencia de informe pericial: Vídeo VTS_01_1.VOB de la exposición pericial, grabado el 12/03/2019, minuto 01:14.

27. Por lo tanto, a juicio de este colegiado LA GERENCIA no ha acreditado el sustento de su primera pretensión, por lo que la misma debe ser declarada INFUNDADA.

6.2 Punto controvertido derivado de la segunda pretensión de la demanda

Determinar si es que corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a SIMA Perú el pago de resarcimiento de Daños ocasionados por los vicios ocultos presentados en el diseño estructural (Expediente Técnico) para la ejecución de la Obra de Construcción del Puente Chamaya III por un monto igual al costo de la obra, esto es, S/. 6'546, 100.30 (SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN CON 30/100 SOLES).

28. Debemos manifestar que conforme a lo establecido en el artículo 1321° del Código Civil, que regula el régimen de cobertura respecto de los daños en materia de responsabilidad civil contractual, se establece que el deudor que incurre en inejecución de obligaciones o que cumple parcial, tardía o defectuosamente a título de dolo o culpa inexcusable deberá responder por los daños previsibles e imprevisibles. Sin embargo, en caso que hubiese incurrido en culpa leve deberá responder únicamente por los daños previsibles.
29. La doctrina en cuanto al tema de la Responsabilidad Civil Contractual ha señalado de manera unánime que para que se configure la pretensión indemnizatoria que pretende resarcir el daño invocado, ésta debe ser debidamente probada de acuerdo al análisis doctrinario, que se ha trabajado ampliamente y que reviste cuatro niveles a decir: a) El hecho generador del daño, b) El daño, c) Relación de causalidad y d) Los factores atributivos de responsabilidad.
30. En tal sentido, se ha establecido que el hecho generador del daño está determinado por el actuar antijurídico y doloso, el cual se manifiesta en el incumplimiento contrario al ordenamiento jurídico, de las prestaciones a cargo del obligado. Cabe señalar que no todo daño es susceptible de ser reparado vía una indemnización, ya que para ser sujeto de indemnización, el daño debe revestir la calidad de patrimonial, es decir, que pueda ser sujeto de valoración económica. De esta manera, de acuerdo a los criterios que establece el derecho, el daño podrá ser reparado en la medida que éste pueda llegar a ser cuantificado y que el mismo revista una situación de equivalencia entre el daño efectivamente producido y el monto que como indemnización percibirá la víctima.
31. En este orden de ideas, queda claro que el daño que se invoca debe revestir una matriz que se traduzca en una valoración económica, de lo contrario la responsabilidad civil, no podrá efectivizar su función satisfactoria propia.

32. La relación de causalidad se refiere a la existencia de una identificación coherente entre los hechos generadores del daño y los daños invocados, los mismos que deben ser comprobados a la luz de la Teoría de la Causa Adecuada, la misma que señala que de todas las condiciones que intervienen en un evento habrá que ascender a la categoría de causa a aquella que sea la más idónea en la producción del resultado, atendiendo a los criterios de regularidad y normalidad.
33. Los factores atributivos de responsabilidad (antijuricidad subjetiva) se encuentran relacionados con el dolo, es decir, la voluntad y la conciencia, que se tuvo para producir el daño patrimonial.
34. Es importante señalar que los requisitos de la responsabilidad civil se deben cumplir de forma conjunta, por lo que en caso de cumplirse uno de ellos, carecerá de objeto analizar los restantes.
35. En el caso de autos, LA GERENCIA solicita que el Tribunal Arbitral ordene a SIMA el pago de resarcimiento de daños ocasionados por los vicios ocultos presentados en el diseño estructural (Expediente Técnico) para la ejecución de la obra de Construcción del Puente Chamaya III, por un monto igual al costo de la obra, esto es, por la suma de S/ 6'546,100.30; no obstante, al analizar la primera pretensión de la demanda, se ha determinado que ninguno de los informes emitidos por los ingenieros especialistas designados por las partes, concluyen que las fisuras en la losa de rodadura del puente se hayan originado por la deficiente elaboración del proyecto (expediente técnico), que pueda dar lugar a considerar que se pudo producir alguna conducta antijurídica por parte de SIMA.
36. Al no cumplirse con la acreditación del primer requisito de la responsabilidad civil, carece de objeto continuar con el análisis de los restantes requisitos, por lo tanto, corresponde declarar INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda.

6.3 Punto controvertido derivado de la primera pretensión de la reconvencción

Determinar si es que corresponde que se declare consentida la Liquidación del Convenio (en adelante, "la Liquidación") y, por tanto, determinar si es que corresponde que la Entidad pague a la demandada la suma ascendente a S/. 949, 194.43 (novecientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y cuatro con 43/100 soles).

37. Sobre la primera pretensión de la reconvencción, SIMA solicita que se declare consentida la Liquidación del Convenio y, por tanto, que LA GERENCIA le

pague la suma ascendente a S/ 949,194.43, ya que ésta no habría cumplido con los plazos establecidos para emitir su opinión respecto a la liquidación presentada.

38. Así, se transcribe el siguiente cuadro en el que detalla los plazos respectivos:

ACCIONES	DIAS TRANSCURRIDOS	FECHAS DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	PLAZO SEGÚN LEY
Recepción de obra	0	09/06/2014	0
Presentación de liquidación	57.00	05/08/2014	60
Observaciones a la liquidación	41.00	15/09/2014	60
Levantamiento	14.00	29/09/2014	15
observaciones	21.00	20/10/2014	15
Declara la liquidación improcedente			

39. De las cláusulas contractuales contenidas en el Convenio, se advierte que la misma no contiene ninguna cláusula en la que se establezca un procedimiento y plazos perentorios para la presentación de la liquidación, formulación de observaciones y levantamiento de las mismas, así como tampoco ninguna consecuencia jurídica como el consentimiento de la liquidación en caso ésta no sea observada o no se levanten las observaciones formuladas.
40. Corresponde reiterar, además, que en el Convenio suscrito entre ambas partes y del cual derivan las controversias del presente arbitraje, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, tal como se indicó al emitir pronunciamiento sobre la excepción de caducidad deducida por LA GERENCIA, de manera tal que no corresponde aplicar al presente caso las normas sobre liquidación, ni lo referido respecto al consentimiento de esta.
41. Por lo tanto, corresponde declarar INFUNDADA la primera pretensión de la reconvencción por cuanto no existe norma ni acuerdo contractual que señale la condición por la cual deba declararse consentida la liquidación correspondiente.
- 6.4 **Punto controvertido derivado de la primera pretensión subordinada a la primera pretensión de la reconvencción**

Determinar si es que, en caso de que se desestime la primera pretensión de la reconvencción por razón de no estar consentida la Liquidación, corresponderá

que este Tribunal Arbitral la apruebe, y, en dicho caso, determinar a su vez cuáles son los conceptos respecto de los cuales correspondería que la Entidad pague a la demandada.

o de la tercera pretensión. Este punto controvertido derivado de la tercera pretensión de la demanda

Determinar si es que corresponde tener por no levantadas las observaciones hechas por la Gerencia Sub Regional de Cutervo a la Liquidación del Contrato de Obra-"Construcción del Puente Chamaya III", en el sentido de haberse consignado el pago de mayores metrados relacionados al acceso del estribo a la margen derecha del puente, sin que se haya ceñido al procedimiento establecido en la cláusula octava del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional SP-2012-041 (en adelante, "el Convenio").

42. En la medida que los puntos controvertidos a analizar recaen sobre la liquidación de obra, corresponde señalar de manera preliminar que la liquidación de un contrato puede definirse como un proceso de cálculo técnico que tiene como objeto determinar el costo total de la prestación y el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes, después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa.
43. Ahora bien, del caudal probatorio obrante en el expediente, se aprecia que con fecha 5 de agosto de 2014, SIMA notificó a LA GERENCIA la Carta JSCH-2014-584, mediante la cual presentó la Liquidación de la Obra Puente Chamaya III.
44. En el informe pericial elaborado por el Ing. Carlos Llanos Guiño (en lo sucesivo, la pericia), el cual fue ofrecido como medio probatorio por parte de SIMA, se advierte que en éste se detallan los conceptos incluidos en la liquidación de la obra que ascienden a S/. 949, 194.43, incluido I.G.V., conforme se puede apreciar en el cuadro que a continuación se reproduce:

Cuadro N° 01
Montos Recalculados y Pagados

N°	Concepto	Montos Recalculados	Montos Pagados	Diferencia por Pagar
A	AVANCE EJECUTADO	2'004,576.25	2'004,576.25	-
A1	CONTRATO PRINCIPAL	2'004,576.25	2'004,576.25	-
B	REAJUSTE DE PRECIOS	-	-	-
	REINTEGRO PRESUPUESTO PRINCIPAL	-	-	-
	REINTEGRO PRESUPUESTOS ADICIONALES	-	-	-
C	ADELANTOS OTORGADOS	3'328,525.62	3'328,525.62	-
C.1	ADELANTO DIRECTO	1'109,508.54	1'109,508.55	-0.01
C.2	ADELANTO DE MATERIALES	2'219,017.08	2'219,017.07	0.01
D	DEDUCCIONES DE REINTEGRO	-	-	-
	POR ADELANTO DIRECTO	-	-	-
	POR ADELANTO DE MATERIALES	-	-	-
E	OTROS	976,812.56	172,410.47	804,402.09
	MAYORES GASTOS GENERALES	100,116.83	100,116.83	-
	HABILITACIÓN DE ACCESO A ESTRIBO DERECHO EN ESTIAJE	152,712.00	-	152,712.00
	MAYORES METRADOS	-	-	-
	01.02.01 Excavación para estructuras en material suelto en seco	10,765.10	-	10,765.10
	01.02.02 Excavación para estructuras en material suelto bajo agua	345,696.00	-	345,696.00
	01.02.10 Relleno de estructuras con material propio	61,731.00	-	61,731.00
	01.02.11 Relleno de estructuras con material de préstamo	11,008.69	-	11,008.69
	01.02.12 Transporte y eliminación de material excedente	1,174.72	-	1,174.72
	01.03.01 Fabricación en taller	124,027.20	-	124,027.20
	01.03.02 Pintura anticorrosiva	39,552.34	-	39,552.34
	01.03.04 Transporte a obra	18,142.23	-	18,142.23
	01.03.05 Montaje y lanzamiento	49,798.80	-	49,798.80
	02.01.03 Relleno con material transportado	584.33	-	584.33
	02.01.04 Colocación de material afirmado	13,264.43	-	13,264.43
	02.05.01.01 Excavación para estructuras en seco	6.62	-	6.62
	02.05.01.02 Relleno con material transportado	252.25	-	252.25
	02.05.03.01 Excavación para estructuras en seco	7.67	-	7.67
	02.05.03.02 Relleno con material transportado	195.10	-	195.10
	02.07.04 Compactación de material excedente en botaderos	7,708.82	-	7,708.82
	DEDUCTIVOS	-	-	-
	01.03.03 Pintura esmalte	-27,397.91	-	-27,397.91
	02.01.02 Corte de material suelto	-4,847.30	-	-4,847.30
	02.05.02.01 Gaviones tipo caja de 3.00x1.00x1.00	23,986.56	23,986.56	-
	02.05.02.02 Gaviones tipo caja de 2.00x1.00x1.00	9,570.48	9,570.48	-
	02.05.02.04 Suministro y colocación de geotextil en suelo	15,594.48	15,594.48	-
	02.05.04.01 Gaviones tipo caja de 2.00x1.00x1.00	11,849.28	11,849.28	-
	02.05.04.03 Suministro y colocación de geotextil en suelo	11,292.84	11,292.84	-
	TOTAL GENERAL	6'309,914.43	5'505,512.34	804,402.09
	IGV 18%	1'135,784.60	990,992.22	144,792.38
	COSTO TOTAL DE LA OBRA	7'445,699.03	6'496,504.56	949,194.47
F	PENALIDAD Y DESCUENTOS	-	-	-
	MULTAS POR ATRASOS DE OBRA	-	-	-
	INDEMNIZACIÓN POR ATRASO	-	-	-
G	RETENCIONES	-	-	-
	FONDO DE GARANTIA	-	-	-
	RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	7'445,699.03	6'496,504.56	949,194.47

45. De dicho cuadro de liquidación, se desprende que SIMA pretende que se le reconozcan los conceptos de "Habilitación de acceso a estribo derecho en estiaje" y "Mayores metrados", ésta última conformada por las siguientes partidas:

- a. 01.02.01 Excavación para estructuras en material suelto en seco.
- b. 01.02.02 Excavación para estructuras en material suelto bajo agua.
- c. 01.02.10 Relleno de estructuras con material propio.
- d. 01.02.11 Relleno de estructuras con material de préstamo.
- e. 01.02.12 Transporte y eliminación de material excedente.
- f. 01.03.01 Fabricación en taller.
- g. 01.03.02 Pintura anticorrosiva.
- h. 01.03.04 Transporte a obra.
- i. 01.03.05 Montaje y lanzamiento.
- j. 02.01.03 Relleno con material transportado.
- k. 02.01.04 Colocación de material afirmado.
- l. 02.05.01.01 Excavación para estructuras en seco.
- m. 02.05.01.02 Relleno con material transportado.
- n. 02.05.03.01 Excavación para estructuras en seco.
- o. 02.05.03.02 Relleno con material transportado.
- p. 02.07.04 Compactación de material excedente en botaderos.

46. Es importante indicar que, el perito ha señalado en dicho informe que la liquidación presentada por SIMA contiene errores, tanto en cuanto al sustento que justifica la inclusión o exclusión de conceptos, como en cuanto al cálculo de los mismos, razón por la cual ha establecido un nuevo monto de liquidación ascendente a S/ 675,745.93; conforme al cuadro que a continuación se reproduce:

Cuadro N° 9
Liquidación de Obra

Valoriz.	Periodo	Recalculado en \$/	Pagado en \$/	Liquidación en \$/
1.00	VALORIZACIÓN BRUTA	5'856,721.06	5'333,101.86	523,619.20
1.01	MONTOS VALORIZADOS	5'856,721.06	5'333,101.86	523,619.20
1.02	REAJUSTES	-	-	-
2.00	AMORTIZACIONES	-3'328,525.62	-3'328,525.62	-
2.01	POR ADELANTO EN EFECTIVO	-1'109,508.54	-1'109,508.54	-
2.02	POR ADELANTO ESPECÍFICO DE MATERIALES	-2'219,017.08	-2'219,017.08	-
3.00	DEDUCC. REAJUSTE QUE NO CORRESPONDE	-	-	-
3.01	POR ADELANTO EN EFECTIVO	-	-	-
3.02	POR ADELANTO ESPECÍFICO DE MATERIALES	-	-	-
I	VALORIZACIÓN NETA	2'528,195.44	2'004,576.24	523,619.20
II	MAYORES GASTOS GENERALES	84,844.77	84,844.77	-
III	PENALIDADES	-	-	-
IV	MONTO LIQUIDO A PAGAR	2'613,040.21	2'089,421.01	523,619.20
V	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS I.G.V.	470,347.25	376,095.78	94,251.46
VI	MONTO TOTAL A FACTURAR	3'083,387.46	2'465,516.79	617,870.66
VII	INTERESES	-	-	57,875.27
VIII	COSTO DE OBRA	7'068,922.96	-	675,745.93

Fuente: Elaboración Propia

a) Sobre el concepto de la Liquidación: "Mayores Metrados"

47. El informe pericial mencionado, ha recalculado los mayores metrados solicitados por SIMA, de acuerdo al siguiente cuadro que se reproduce:

Cuadro N° 05
Mayor Metrado

Código	Descripción	Und.	Metrado Original	Metrado Ejecutado	Mayor Metrado
01	PUENTE				
01.02	ESTRIBOS				
01.02.01	Excavación para estructuras en material suelto en seco	M3	1,020.00	1,200.31	180.31
01.02.02	Excavación para estructuras en material suelto bajo agua	M3	1,020.00	1,488.00	468.00
01.02.10	Relleno de estructuras con material propio	M3	1,492.50	2,947.67	1,455.17
01.02.11	Relleno de estructuras con material de préstamo	M3	493.00	669.89	176.89
01.03	VIGAS DE ACERO ESTRUCTURAL				
01.03.01	Fabricación en taller	Tm	164.60	169.81	5.21
01.03.02	Pintura anticorrosiva	M2	2,740.50	3,228.22	487.72
01.03.04	Transporte a obra	Tm-km	132,424.00	140,478.56	8,052.56
01.03.05	Montaje y lanzamiento	Tm	164.60	169.81	5.21
02	ACCESOS				
02.01	ACCESOS A PUENTES (MOVIMIENTO DE TIERRAS)				
02.01.03	Relleno con material transportado	M3	83.00	277.00	194.00
02.01.04	Colocación de material afirmado	M3	144.00	385.19	241.19
02.05	OBRAS DE PROTECCIÓN				
02.05.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS (ESTRIBO IZQUIERDO)				
02.05.01.01	Excavación para estructuras en seco	M3	369.24	370.00	0.76
02.05.01.02	Relleno con material transportado	M3	1,504.24	1,529.00	24.76
02.05.03	MOVIMIENTO DE TIERRAS (ESTRIBO DERECHO)				
02.05.03.01	Excavación para estructuras en seco	M3	249.12	250.00	0.88
02.05.03.02	Relleno con material transportado	M3	1,326.35	1,345.50	19.15

Partida: 01.02.01 Excavación para estructuras en material suelto en seco.

48. El perito ha señalado que, de acuerdo a las especificaciones técnicas, la forma de medición de la citada partida es la siguiente:

Las excavaciones abiertas serán medidas por metro cúbico (m³), siendo el volumen de excavación aquel que es limitado por planos verticales situados a 0.50m de las caras del perímetro del fondo de la cimentación, el relieve del terreno natural superficial y el nivel del fondo de cimentación. En el caso de excavación en roca fija, la sobre excavación solo se realizará de ser necesario, en lo posible se deberá excavar sólo el volumen ocupado por las cimentaciones. Los mayores volúmenes a excavar para mantener la estabilidad de las excavaciones y las obras de defensa necesaria para su ejecución, no serán consideradas en los metrados pero serán incluidos en los análisis de los precios unitarios.

Los mayores volúmenes de excavación se incluyen en el precio unitario en forma de Factor Volumétrico que depende del tipo de suelo donde se realiza la excavación:

F.V.	=	1.10 Roca Fija
		1.25 Roca Suelta
		1.30 Materiales estables (conglomerado por ejemplo)
		1.60 Materiales deleznales (arenas)".

49. A partir de ello, ha calculado que el metrado total de excavación para estructuras en material suelto en seco resulta 1,560.40 m³, el cual descontando el 30% resulta 1,200.31 m³, existiendo un mayor metrado de 180.31 m³.

Partida 01.02.02: Excavación para estructuras en material suelto bajo agua.

50. En el informe pericial se ha determinado que el metrado total de excavación para estructuras en material bajo agua resulta 1,934.40 m³, el cual descontando el 30% resulta 1,488.00 m³, existiendo un mayor metrado de 468.00 m³. Al respecto, señala el perito que la diferencia entre el metrado calculado en la liquidación realizada por el SIMA y el recálculo realizado en el informe pericial, se encuentra en que el ancho de la excavación debería ser de 10.00 mts que resulta del ancho de la zapata de 9.00 mts más 0.50 mts de ancho de excavación por cada lado, tal como lo indica la especificación técnica, así como se está reduciendo un 30% ya que el precio unitario de las partidas de excavación ya fueron afectados por el factor de 1.30.
51. Agrega que otro aspecto a resaltar es la mayor excavación bajo agua, cuya razón está en el elevado nivel freático en el periodo en que se ejecutaron las excavaciones, respecto al considerado en el estudio de mecánica de suelos, lo que justifica el metrado realmente ejecutado.

Partida 01.02.10: Relleno de estructuras con material propio.

52. El perito indica que, de acuerdo a las especificaciones técnicas, la forma de medición de la citada partida es la siguiente:

La unidad de medida para volúmenes de rellenos y capas filtrantes será el metro cúbico (m³), de material compactado, aceptado por el Supervisor, en su posición final. No se considera los volúmenes ocupados por las estructuras de concreto, tubos de drenaje y cualquier otro elemento de drenaje cubierto por el relleno.

Los volúmenes serán determinados por el método de áreas promedio de secciones transversales del proyecto localizado, en su posición final, verificadas por el Supervisor antes y después de ser ejecutados los trabajos.

No habrá medida ni pago para los rellenos y capas filtrantes por fuera de las líneas del proyecto o de las establecidas por el Supervisor, efectuados por el Contratista, ya sea por error o por conveniencia para la operación de sus equipos”.

53. A partir de ello, ha metrado esta partida tomando el resultado de las excavaciones restando el volumen ocupado por el concreto de los estribos, sumando las excavaciones bajo agua y en seco, obteniendo un metrado total de relleno de estructuras con material propio de 2,947.67 m³, y un mayor metrado de 1,455.17 m³.

Partida 01.02.11: Relleno de estructuras con material de préstamo.

54. Al respecto, indica la pericia que la forma de medición de esta partida es idéntica a la partida 01.02.10, ya que consta de una sola especificación técnica para cualquier tipo de relleno. Señala además que el material de relleno con material propio equipara al material excavado, por ello se requiere necesariamente de material de préstamo para completar las cotas de relleno, lo cual no se justificaba con la liquidación presentada por el SIMA, este volumen de relleno se realizó por encima de la línea del terreno natural original.

55. Asimismo, indica que el relleno con material de préstamo fue colocado en las áreas donde el proyecto indicaba, el mismo que no había sido excavado, pero se requería llegar a las cotas establecidas en los planos. Siendo ello así, calculó que el metrado total de relleno de estructuras con material de préstamo resulta en 669.89 m³, existiendo un mayor metrado de 176.89 m³.

Partida 01.02.12: Transporte y eliminación de material excedente.

56. En el informe pericial se indica que, según las especificaciones técnicas de esta partida, se determina que: *“Las unidades de medida para el transporte de materiales provenientes de excavaciones y derrumbes, serán las siguientes: La unidad de pago de esta partida será el metro cúbico (m³) trasladado, o sea, el volumen en su posición final*

- de colocación, por la distancia real de transporte. El contratista debe considerar en los precios unitarios de su oferta los esponjamientos y las contracciones de los materiales".
57. Al respecto, refiere que la especificación técnica contiene una contradicción, ya que, si bien establece como unidad de medida el metro cúbico, en el mismo párrafo indica que el volumen será multiplicado por la distancia real de eliminación, lo cual debería ser en metro cúbico kilométrico. En cuanto a los metrados considerados en el expediente técnico éstos también fueron en metro cúbico, pero sin respetar la especificación técnica al restar simplemente el volumen excavado menos el utilizado en el relleno con material propio. Agrega que SIMA en su liquidación ha continuado sin respetar el procedimiento establecido en las especificaciones técnicas, y finalmente, teniendo en cuenta lo señalado, ha determinado que el metrado total de transporte y eliminación de material excedente resulta 547.13 m³, es decir, menor al metrado autorizado en 0.37 m³. En ese sentido, no existe mayor metrado que considerar en la liquidación.

Partida 01.03.01: Fabricación en taller.

58. Se indica en el informe que en cuanto a los metrados recalculados, se ha determinado que, con relación al acero considerado en el expediente técnico, existe una diferencia de apenas 0.04 Tn en deducción, haciendo el mayor metrado las piezas correspondientes a las tapas, cartelas, placas de amarre y placas de compensación, así como los pernos, tuercas y arandelas no consideradas en el metrado del expediente técnico. Así, ha calculado que el metrado realmente ejecutado fue de 169.81 Tn, existiendo un mayor metrado de 5.21 Tn.

Partida 01.03.02: Pintura anticorrosiva.

59. El perito señala que la especificación técnica de esta partida, indica que esta será medida en metros cuadrados de superficie pintada, según lo indicado en las especificaciones técnicas, a diferencia de la pintura esmalte que será aplicada sólo en las superficies expuestas en el ambiente exterior, mientras que la anticorrosiva se aplicará en todas las superficies. Atendiendo a ello, determinó que el metrado ejecutado fue de 3,228.22 m², existiendo un mayor metrado de 487.72 m².

Partida 01.03.04: Transporte a obra

60. Se ha indicado que, respetando la distancia contemplada en el expediente técnico desde el taller de fabricación a la obra, el transporte para 804.52 kms, la cual multiplicada por el peso del total de la estructura, arroja un metrado ejecutado de 140,476.56 tm-km, existiendo un mayor metrado de 8,052.56 tm-km.

Partida 01.03.05: Montaje y lanzamiento

61. Según la especificación técnica de esta partida, refiere que el metrado considerado será en toneladas de estructura metálica, debidamente ensamblada y colocada en su posición final, con la aprobación del supervisor y para el caso deberá ser el mismo que se encuentra en la partida 1.03.01. Por lo tanto, ha determinado que el metrado ejecutado es de 169.81 Tn, y un mayor metrado de 5.21 Tn.

Partida 02.01.03: Relleno con material transportado

62. No ha realizado el análisis de esta partida ya que indica no haber encontrado planos referidos a esta partida que permita corroborar sus metrados.

Partida 02.01.04: Colocación de material afirmado

63. El perito señala que esta partida se realiza para llegar a la cota de rasante en el área de aproximación al puente, determinando que existe un metrado ejecutado de 385.19 m³, y un mayor metrado de 241.19 m³.

Partida 02.05.01.01: Excavación para estructuras en seco (Obras de protección Estribo Izquierdo)

64. Refiere que no analizó esta partida ya que SIMA no presentó reclamo por el monto correspondiente al metrado adicional.

Partida 02.05.01.02: Relleno con material transportado (Obras de protección Estribo Izquierdo)

65. Señala que no analizó esta partida ya que SIMA no presentó reclamo por el monto correspondiente al metrado adicional.

Partida 02.05.03.01: Excavación para estructuras en seco (Obras de protección Estribo Derecho)

66. Indica que no analizó esta partida ya que SIMA no presentó reclamo por el monto correspondiente al metrado adicional.

Partida 02.05.03.02: Relleno con material transportado (Obras de protección Estribo Derecho)

67. Refiere que no analizó esta partida ya que SIMA no presentó reclamo por el monto correspondiente al metrado adicional.

68. El perito ha determinado que el metrado total de la compactación de material excedente en botaderos resulta 1,627.63 m³, es decir, menor al metrado autorizado en 430.87 m³, por lo tanto, no existe mayor metrado a incluir en la liquidación.

VII. Posición del Tribunal Arbitral

7.1 Sobre el concepto: "Mayores Metrados"

1. A juicio de este colegiado, cada una de las partidas incluidas bajo el concepto de "mayores metrados" en este nuevo cálculo de la liquidación realizado por el Ing. Llanos, se encuentra debidamente cuantificadas y sustentadas técnicamente, adjuntando inclusive los documentos que acreditan la opinión técnica emitida; generando suficiente convicción en este Tribunal Arbitral sobre las conclusiones arribadas en dicho informe pericial, respecto a este concepto de la liquidación.
2. Cabe señalar que, si bien LA GERENCIA mediante escrito del 25 de septiembre de 2019 absolvió dicho informe, no se pronunció sobre cada uno de los conceptos y partidas señaladas por el perito en su liquidación recalculada, ni presentó documentación que desvirtúe lo señalado en dicho informe, pese a tener inclusive la posibilidad de ofrecer una pericia de parte que respalde su posición.

7.2 Sobre el concepto de la Liquidación: "Habilitación de Acceso a Estribo Derecho en Estiaje"

3. Este concepto de la liquidación está directamente relacionado con el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión de la demanda, consistente en *"Determinar si es que corresponde tener por no levantadas las observaciones hechas por la Gerencia Sub Regional de Cutervo a la Liquidación del Contrato de Obra-"Construcción del Puente Chamaya III", en el sentido de haberse consignado el pago de mayores metrados relacionados al acceso del estribo a la margen derecha del puente, sin que se haya ceñido al procedimiento establecido en la cláusula octava del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional SP-2012-041 (en adelante, "el Convenio")"*. Por lo tanto, se analizará de forma conjunta dicho punto controvertido con el segundo concepto de la liquidación *"Habilitación de Acceso a Estribo Derecho en Estiaje"*, que constituye un aspecto a analizar en el punto controvertido derivado de la segunda pretensión de la reconvencción.
4. Sobre este concepto, es menester traer a colación lo señalado por el perito, respecto a que en el convenio se había previsto la ejecución de la partida

“Habilitación de Acceso a Estribo Derecho en Estiaje” para el transporte de los materiales y del personal hacia la margen derecha del río; sin embargo, dado que el nivel del río no estaba en su nivel mínimo, que es lo que se había previsto (época de estiaje), y ante la imposibilidad de ejecutar dicha partida, SIMA a fin de no detener la ejecución de la obra, se vio en la necesidad de ejecutar una actividad afuera a la señalada en el convenio, a fin de realizar el transporte de materiales, equipos y personal hacia la margen derecha, a esta actividad o partida se denominó: “Traslado de Materiales y Construcción de Huaro a la Margen Derecha”.

5. LA GERENCIA señala en la fundamentación de su tercera pretensión de la demanda, que el Consorcio Horeb, encargado de la Supervisión de la obra, mediante Informe N° 07-2014/CH-JRV-SO-PCH.III, formuló una serie de observaciones a la liquidación presentada por SIMA, entre ellas, haber consignado en ella cuadros donde se muestran cantidades inexistentes respecto al reconocimiento de los mayores metrados relacionados a la partida de acceso del estribo a la margen derecha del puente, al no haber procedido conforme a lo establecido en la cláusula octava del Convenio, que establece que en caso se produzcan trabajos como consecuencia de mayores metrados, estos serán previamente reconocidos y autorizados por el ingeniero supervisor vía cuaderno de obra, así como su ejecución.
6. Agrega que mediante Carta JSCH-2014-738, recibida por LA GERENCIA el 20 de septiembre de 2014, SIMA informó del levantamiento de dicha observación; sin embargo, el Consorcio supervisor mediante Carta N° 044-2014-CONSORCIO HOREB, informó el incumplimiento de dicho levantamiento ya que persistía en incluir en su liquidación final el pago por mayores metrados relacionados al acceso del estribo a la margen derecha del puente, sin tener en cuenta lo establecido en la cláusula octava del Convenio. Por lo tanto, considera que la liquidación no puede ser aprobada al contener observaciones que no han sido subsanadas por SIMA.
7. Sobre el particular, la cláusula 8.9 de la cláusula octava del Convenio, modificado por la Adenda N° 1, ha establecido lo siguiente sobre el reconocimiento y autorización de los mayores metrados:
 - “8.9. En caso se produzcan trabajos como consecuencia de mayores metrados, estos serán previamente reconocidos y autorizados por el Ingeniero Supervisor vía cuaderno de obra y se generarán las ampliaciones de plazo correspondientes. La ejecución de los mayores metrados serán aprobados por el Ingeniero Supervisor vía cuaderno de obra en un plazo no mayor a diez (10) días útiles a partir del requerimiento efectuado por SIMA PERU”.

8. Como puede evidenciarse, la cláusula 8.9 del Convenio ha establecido que en caso se produzcan trabajos como consecuencia de mayores metrados, se requiere que previamente la supervisión los reconozca y autorice mediante el cuaderno de obra, a fin que den lugar a las ampliaciones de plazo correspondientes. También exige el mismo procedimiento para la ejecución de los mayores metrados.
9. En el caso de autos, se advierte de los anexos 8, 9, 10 y 11 del informe pericial del Ing. Llanos, las anotaciones del cuaderno de obra realizadas por el Residente y el Supervisor, respecto a la ejecución de los trabajos de construcción del huaro para el transporte de materiales y personal, las cuales se transcriben a continuación:
- Asiento 42 del Residente: *"Se informa a la supervisión que se inician los trabajos en la margen derecha y se solicita autorización"*.
 - Asiento 43 de la Supervisión: *"Habiendo efectuado la limpieza y desbroce en zona correspondiente al estribo de la margen derecha se autoriza la continuación de los trabajos"*.
 - Asiento 98 del Residente: *"Se está acopiando el material (arena, piedra chancada, cemento, arena y paneles) de la margen izquierda a la margen derecha"*.
 - Asiento 99 de la Supervisión: *"Se verifica la ejecución de los siguientes trabajos: (...) acopio de material (arena, piedra, cemento y paneles, para trabajo del estribo derecho)"*.
 - Asiento 101 del Residente: *"Se continúa con trasladar los materiales de la margen izquierda a la margen derecha"*.
 - Asiento 156 del Residente: *"Se solicita a la supervisión la verificación de los trabajos de construcción del Huaro para el transporte del personal de la margen derecha a la izquierda"*.
 - Asiento 157 de la Supervisión: *"Se verifica los trabajos que se efectúan en la construcción del huaro para apoyo a las actividades a realizarse durante el montaje de la superestructura"*.
10. Aunado a lo expuesto, es importante traer a colación que obra en autos el Acta Extraordinaria del 28 de abril de 2014 suscrita por los representantes de SIMA y LA GERENCIA, en el cual se adoptaron los siguientes acuerdos:

"(...)

2.- La Gerencia Sub Regional de Cutervo pagará los metrados realmente ejecutados teniendo como base el sistema de contratación a precios unitarios con la cual se firmó el convenio.

(...)

4.- SIMA - Perú, presentará el sustento técnico de la partida: *Habilitación de acceso a estribo derecho a estribo para continuación y pronunciamiento de la supervisión y la entidad, ya que esta partida no se ejecutó de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico; si no bajo acciones acordes a la realidad (crecida de río)*".

11. Precisamente, se advierte que mediante Carta SCH-2014-360 del 13 de mayo de 2014, SIMA presentó el sustento de dicha partida.

12. Por lo tanto, de los asientos del cuaderno de obra transcritos y el acuerdo contenido en el Acta Extraordinaria del 28 de abril de 2014, este Tribunal considera que se encuentra acreditada la ejecución de la partida alternativa para el transporte de materiales, mano de obra y equipos, habiendo cumplido SIMA con realizar las anotaciones respectivas en el cuaderno de obra respecto a dichos trabajos, y verificándose inclusive que LA GERENCIA autorizó las mismas. En ese sentido, al no haber incumplido SIMA lo dispuesto en la cláusula 8.9 del Convenio, no puede considerarse que no levantó las observaciones efectuadas por la Supervisión a la liquidación, de manera que corresponde **declarar INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda.**

13. Ahora bien, sobre la cuantificación de la partida "Traslado de Materiales y Construcción de Huaro a la Margen Derecha", la pericia indica que la misma tuvo un costo de S/ 128,734.02, sin incluir el I.G.V., conforme al cuadro contenido en el informe pericial que se reproduce a continuación:

HABILITACIÓN DE ACCESO A ESTRIBO DERECHO						
Código	Descripción	Und.	Cantidad	Precio S/	Parcial S/	Total S/
1	Movimiento de Materiales					S/ 100,822.46
1.1	Mano de Obra				S/ 13,735.68	
1.1.1	Capataz	Hh	32.00	S/ 20.70	S/ 662.40	
1.1.2	Operario	Hh	24.00	S/ 15.92	S/ 382.08	
1.1.3	Oficial	Hh	64.00	S/ 13.65	S/ 873.60	
1.1.4	Peón	Hh	980.00	S/ 12.31	S/ 11,817.60	
1.2	Equipos				S/ 87,086.78	
1.2.1	Excavadora 329DL	Hm	260.00	S/ 300.00	S/ 78,000.00	
1.2.2	Retroexcavadora 420E	Hm	60.00	S/ 140.00	S/ 8,400.00	
1.2.3	Herramientas manuales	Hm	0.05	S/ 13,735.68	S/ 686.78	
2	Construcción de Huaro					S/ 23,691.76
2.1	Mano de Obra				S/ 14,143.20	
2.1.1	Soldador	Hh	32.00	S/ 19.50	S/ 624.00	
2.1.2	Técnico calderero	Hh	40.00	S/ 20.70	S/ 828.00	
2.1.3	Oficial	Hh	64.00	S/ 13.65	S/ 873.60	
2.1.4	Peón	Hh	960.00	S/ 12.31	S/ 11,817.60	
2.2	Materiales				S/ 6,861.40	
2.2.1	Cable 1" (Huaro)	MI	150.00	S/ 22.00	S/ 3,300.00	
2.2.2	Angulo 2"x2"	MI	40.00	S/ 25.00	S/ 1,000.00	

Código	Descripción	Und.	Cantidad	Precio S/	Parcial S/	Total S/
2.2.3	Rondanas	Un	2.00	S/ 650.00	S/ 1,300.00	
2.2.4	Grapas	Un	12.00	S/ 80.00	S/ 960.00	
2.2.5	Soldadura	Kg	20.00	S/ 15.07	S/ 301.40	
2.3	Equipos				S/ 2,687.16	
2.3.1	Herramientas manuales	Hm	0.05	S/ 14,143.20	S/ 707.16	
2.3.2	Moto soldadora	Hm	22.00	S/ 90.00	S/ 1,980.00	
3	Alquiler de huaro de la zona					S/ 4,219.80
3.1	Alquiler de huaro más operador	Día	60.00	S/ 70.33	S/ 4,219.80	
COSTO DIRECTO PARTIDA COMPLEMENTARIA						S/ 128,734.02

14. En el informe pericial se hace mención a que en el literal d.3 del Informe N° 11-2014/CH-JRV-SO-PCH.III elaborado por la Supervisión, ésta reconoció que el traslado de la margen izquierda a la margen derecha del río se realizó mediante el empleo de Excavadora CAT 329 D, Retroexcavadora CAT 420 E y Huaro del Sr. Manuel Monteza adyacente a la zona de trabajo.
15. Sobre el particular, LA GERENCIA al absolver el informe pericial ofrecido por SIMA, no ha hecho mención en ningún extremo respecto a este punto, ni ha ofrecido medio probatorio mediante el cual desvirtúe el cálculo antes señalado o lo afirmado respecto al reconocimiento realizado por la Supervisión en el Informe N° 11-2014/CH-JRV-SO-PCH.III. Por lo tanto, a este colegiado le genera suficiente convicción lo indicado en el informe pericial sobre la cuantificación de la partida "Traslado de Materiales y Construcción de Huaro a la Margen Derecha", por la suma de S/ 128,734.02, sin incluir el I.G.V.
16. En este orden de ideas, este Tribunal Arbitral considera **declarar FUNDADA la primera pretensión subordinada a la primera pretensión de la reconvencción** y tener por aprobada la liquidación recalculada en el informe pericial elaborado por el Ing. Llanos Guiño, que ha determinado como monto de la liquidación de obra la suma de S/ 675,745.93 a favor de SIMA, monto que deberá ser pagado a favor de ésta por parte de LA GERENCIA, conforme a los conceptos que se han desarrollado al analizar el presente punto controvertido.
- 7.3 **Sobre el Punto controvertido derivado de la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión de la reconvencción**
- Determinar si es que, en caso de que se desestime la primera pretensión, y no se acoja tampoco la primera subordinada a ella, corresponderá ordenar a la Entidad que efectúe el pago del monto que derive de la Liquidación como concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa.
- Para determinar si corresponde que proceda esta segunda pretensión subordinada (en caso de ser descartadas la primera pretensión y su primera subordinada), deberá ser evaluado por este Tribunal Arbitral lo siguiente:
- a. Si es que SIMA PERÚ realmente incurrió en los gastos relacionados con

la partida que es materia de disputa en el presente arbitraje.

- b. Si es que resulta factible aplicar la figura jurídica del enriquecimiento sin causa (*rectius*, enriquecimiento indebido) para la solución parcial o total de conflictos jurídicos de la índole del que nos convoca en el presente arbitraje.

17. Habiendo declarado FUNDADA la primera pretensión subordinada a la primera pretensión de la reconvención, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al presente punto controvertido.

7.4 Sobre el Punto controvertido derivado de la Cuarta Pretensión de la demanda

Determinar si es que corresponde que se ordene a SIMA Perú el pago total de los gastos en los que ha incurrido el Gobierno Regional de Cajamarca en la tramitación del presente arbitraje; esto es, los gastos derivados del pago de los Honorarios Arbitrales y Secretaría Arbitral, los cuales podrán ser precisados por el Tribunal Arbitral al momento de laudar.

18. De acuerdo a lo establecido en el artículo 70° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071⁶, el Tribunal fijará en el laudo los costos del arbitraje, comprendiendo -entre otros-, los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios y gastos del Secretario, y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
19. Por lo tanto, en cuanto a la determinación de los "costos del arbitraje" (entendido este como lo define el Art. 70° de la LA), a este Tribunal Arbitral le corresponde establecer quién debe asumirlas.
20. Considerando que ambas tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, a la presentación tanto de la Demanda por parte del GORE Cajamarca tanto como la presentación de la Reconvención por parte de SIMA y que además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

⁶ Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

21. En ese sentido, este Tribunal Arbitral habiendo realizado el cálculo de los montos pagados en el presente arbitraje, fija como el total de costas pagados por la Sub Gerencia de Cutervo (Gore Cajamarca) la suma de S/ 69,307.05 (Sesenta y Nueve Mil Trescientos Siete y 05/100 Soles)

GORE CAJAMARCA					
	50%		50%		Total
	Tribunal	Secretario	Tribunal	Secretario	
Demanda Arbitral	S/ 50,000.00	S/ 9,999.99	-	-	S/ 59,999.99
Reconvencción	-	-	-	-	-
Árbitro sustituto (Dr. Alfredo León)	S/ 9,307.06	-	-	-	S/ 9,307.06
Total					S/ 69,307.05

22. Asimismo, se fija como el total de costas pagados por SIMA, la suma de S/166,492.25 (Ciento Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Dos y 25/100 Nuevos Soles).

SIMA					
	50%		50%		Total
	Tribunal	Secretario	Tribunal	Secretario	
Demanda Arbitral	S/ 50,000.00	S/ 9,999.99	0.00	0.00	S/ 59,999.99
Reconvencción	S/ 24,456.51	S/ 4,076.09	S/ 24,456.51	S/ 4,076.09	S/ 57,065.20
Árbitro sustituto (Dr. Alfredo León)	S/ 9,307.06	-	-	-	S/ 9,307.06
Total					S/ 126,372.25

23. Por lo que, al haber el Tribunal dispuesto que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje, es decir, GORE Cajamarca asuma el pago de las pretensiones de su demanda; y SIMA asuma el pago de las pretensiones de su Reconvencción, corresponde ordenar al GORE Cajamarca devolver a SIMA el monto del 50% que pago como consecuencia de las pretensiones de la demanda arbitral, ascendente a S/59,999.99 (Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve y 99/100 Soles).

50% por la Demanda pagados al Tribunal Arbitral	50% por la Demanda pagados al Secretario Arbitral	Total
S/ 50,000.00	S/ 9,999.99	S/ 59,999.99

VIII. LAUDO

24. Por las consideraciones expuestas y conforme a Derecho, el Tribunal Arbitral emite el siguiente Laudo:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad deducidas por LA GERENCIA contra las pretensiones formuladas por SIMA en reconvención.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda, referida a que el Tribunal Arbitral declare la existencia de vicios ocultos en el diseño estructural (expediente técnico) elaborado por SIMA para la ejecución de la Obra Construcción del Puente Chamaya III, al haberse presentado problemas de fisuración transversal totalmente pronunciadas de 1mm a la profundidad de todo el espesor de la Losa de Rodadura ubicado en las vigas diafragma, así como también fisuras diagonales.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, referida a que se ordene a SIMA Perú el resarcimiento de los daños alegados por LA GERENCIA.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, referida a que se tenga por no levantadas las observaciones hechas por LA GERENCIA a la liquidación de la obra, en el sentido de haberse consignado el pago de mayores metrados relacionados al acceso del estribo a la margen derecha del puente.

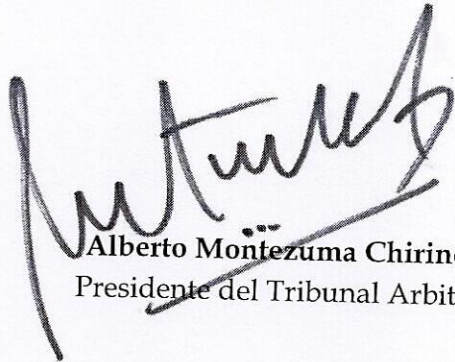
QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvención, referida a que se declare consentida la liquidación del contrato.

SEXTO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión subordinada a la primera pretensión de la reconvención, por lo tanto, **SE TIENE POR APROBADA** la liquidación recalculada en el informe pericial elaborado por el Ing. Llanos Guiño, que ha determinado como monto de la liquidación de obra la suma de S/ 675,745.93 a favor de SIMA, monto que deberá ser pagado a favor de ésta por parte de LA GERENCIA, conforme a lo conceptos que se han desarrollado al analizar dicha pretensión.

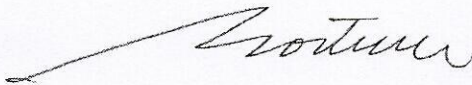
SÉPTIMO: Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión de la reconvención.

OCTAVO: En cuanto a los costos del presente arbitraje habiendo DISPUESTO que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje, DISPONE FIJAR como honorarios arbitrales definitivos, las sumas indicadas en el numeral 21 y 22 del presente Laudo; y, en consecuencia, ORDENAR AL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA devolver a SIMA el monto ascendente a ~~3/39,999.99~~ (Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve y 99/100 Soles) por los conceptos indicados en el numeral 23 del presente Laudo

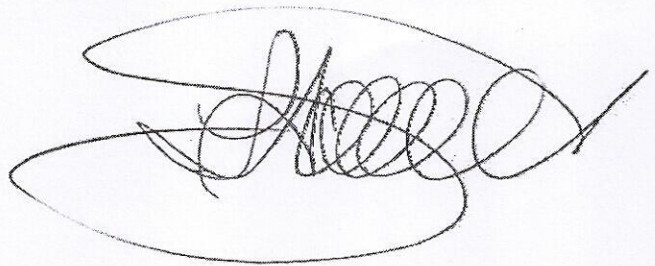
Notifíquese a las partes.



Alberto Montezuma Chirinos
Presidente del Tribunal Arbitral



Martín Oré Guerrero
Árbitro



Arbitro



Javier Rojas Muñoz
Secretario Arbitral Ad Hoc